



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado al correo electrónico de este Despacho, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el día 29 de junio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, julio 30 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Proceso: Declaración Pertenencia.
Demandante: DAMERIS ARBOLEDA
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00325-00**

Palmira, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Declarativo de Pertenencia propuesto por DAMERIS ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Advierte el Despacho que en el certificado especial aportado y que fuera expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se avizora que “el inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”; en consecuencia, conforme con la advertencia del artículo 375 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., a la demanda se deberá aportar el Certificado de Tradición No. 378-1445587, a fin de determinar la historia jurídica de tradición del inmueble, y constatar que el predio no sea baldío y las posibles personas determinadas que deban ser vinculadas al presente trámite.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, bajo este presupuesto el actor deberá aclarar el domicilio de la poderdante, pues en la demanda menciona que domicilia en Palmira, pero en el poder o mandato otorgado, indica que domicilia en Cali.
3. Teniendo presente la naturaleza del proceso que se propone, el bien objeto de usucapión debe estar debidamente identificado y determinado; por lo tanto, la parte actora deberá aclarar de donde obtuvo los linderos y área del inmueble que pretende usucapir, pues esa información, no reposa en ninguna prueba anexa al escrito demandatorio.
4. De conformidad con la precisión y claridad de los hechos que se fundan como pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), el actor debe aclarar la razón por la que, en el líbello introductorio de la demanda, en el hecho primero, cuarto y octavo, y en la pretensión primera, identifica el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-1445587, cuando en el certificado de ESPECIAL portado, se registró por parte de la Oficina de Instrumentos públicos que



“no es posible establecer matricula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud”.

5. En consonancia con el presupuesto procesal anterior, en la demanda se deberá establecer las características del contrato de compraventa celebrado entre la señora DAMERIS ARBOLEDA y la Central nacional pro-vivienda “CENAPROV”. Es decir deberá precisar si el contrato celebrado fue elevado escrito o de forma verbal; y, de ser el primer caso, deberá aportar prueba del mismo, con la finalidad de identificar con precisión el inmueble.
6. Teniendo presente que fueron solicitadas pruebas testimoniales, durante la vigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá anunciar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos enunciados.
7. El artículo 82 numeral 6 del C.G.P., presupone que las pruebas que se presenten en la demanda deben encontrarse debidamente relacionadas, no obstante, en éste acápite de la demanda el demandante menciona que aporta el documento “*PAGO DIAN*” sin aclarar a que pago se refiere ese medio probatorio y que relación tiene con el bien a usucapir, además, indicar que hecho pretende demostrar con dicho documento.
8. La parte demandante deberá corregir el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, teniendo presente que el avalúo catastral del inmueble a usucapir resulta inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda El proceso Declarativo de Pertenencia propuesto por **DAMERIS ARBOLEDA**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y T.P No. 200217 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129 Hoy, 02 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado al correo electrónico de este Despacho por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el día 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 30 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: MARIA CRISTINA OCHOA FRANCO
Demandado: JOSE NARCES GARCIA CARVAJAL y DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00326-00**

Palmira, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado propuesto por MARIA CRISTINA OCHOA FRANCO, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La parte demandante deberá corregir el líbelo introductorio de la demanda en el que establece que presenta “**DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA**” teniendo presente que la cuantía del sumario resulta inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el número de Cedula del demandado JOSE NARCES GARCIA CARVAJAL, pues en el escrito de demanda indica el consecutivo “1.113.631.129”, y en el contrato de arrendamiento suscrito se observa en número “6.478.774”.
4. De conformidad con el artículo 384 numeral 2 del C.G.P., para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección física de los arrendatarios la nomenclatura del inmueble arrendado, en consecuencia, en el acápite de “**CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES**”, se deberá incluir para los requeridos la dirección del inmueble arrendado como recibo para efectos de notificaciones personales.



5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución, y no por otros fueros.
6. Conforme con el requerimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, el demandante deberá explicare porqué en acápite de notificaciones de la demanda indica un solo correo electrónico sirve para notificar a ambos demandados, cuando las direcciones aportadas en la demanda revisten la característica de ser personales e individuales.
7. Teniendo presente el presupuesto el artículo 384 numeral 2 del C.G.P., antes enunciado, y en razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, en contra de los aquí demandado(s), de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, en la dirección del inmueble arrendado, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado propuesto por MARIA CRISTINA OCHOA FRANCO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.443 y T.P No. 75.256 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129 Hoy, 02 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado al correo electrónico de este Despacho por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el día 29 de junio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, julio 30 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES ESPINAL BURITICA,
EDGAR AUGUSTO LOZADA y JESUS HEBERTO ESPINAL
PALACIO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00327-00

Palmira, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SUMOTO S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, deberá incluirse en el cuerpo de la demanda el Domicilio de la entidad demandante y de los demandados.
2. La presente acción ejecutiva, se encuentra respalda por un título valor cuyo plazo fue diferido a cuotas, en razón a ello, **la parte demandante deberá** evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el Pagaré; conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, **se debe indicar expresamente desde qué fecha pretende la Ejecución del capital acelerado.**
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada;** o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación,** en cuyo caso deberá precisar **la dirección la dirección de la oficina en la que se acordó hacer el pago.** Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
5. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección electrónica de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Yolanda.rojas@sumoto.com.co) difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección electrónica de SUMOTO S.A. contabilidad@sumoto.com.co.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SUMOTO S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA PENILLA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.667 y T.P No. 145.029 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129 Hoy, 02 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria